

RESOLUCIÓN NÚM. QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LOS LÍMITES MÍNIMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS CORRESPONDIENTES TARIFAS RESPECTO AL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULO DE MOTOR.

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano considera el sector seguro como parte de sus obligaciones en la gestión del interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas, disposición en virtud del cual la Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 237 de la Ley Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, *“Las resoluciones y reglamentos operativos que en la esfera de sus atribuciones adopte la Superintendencia, serán obligatorias ...”*

CONSIDERANDO: Que por disposición del artículo 112 de la Ley núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas *“ Toda persona física o moral, incluyendo al Estado dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas y los ayuntamientos del país, cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales derivados de los últimos, causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado conforme a los términos de esta ley, como condición para que se permita la circulación de dicho vehículo, bajo una póliza que garantice la responsabilidad antes señalada”*

CONSIDERANDO: Que en atención a los artículos 118 y 125 de la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas¹, de manera “indefectible”, las pólizas sobre seguro obligatorio de vehículos

¹ **Artículo 118 de la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas.**- Es facultativo para los aseguradores autorizados emitir pólizas para cubrir el riesgo de seguro obligatorio de vehículos, según se estipula en esta ley, pero cuando así lo decidan, dichas pólizas deberán contener indefectiblemente las siguientes coberturas mínimas, las cuales estarán sujetas a los límites mínimos que se señalarán de conformidad con la misma: a) Daños a propiedad de terceros, es decir, cualquier daño físico, destrucción o pérdida de una cosa tangible propiedad de terceros; b) Lesiones corporales a terceros, es decir, cualquier merma de la integridad física o menoscabo de la salud, incluyendo la muerte que de ellas resultare en cualquier período de tiempo, sufridas por seres humanos en calidad de terceros.

Párrafo.- Esta cobertura incluye a los terceros que estén siendo transportados como pasajeros en el vehículo asegurado, siempre y cuando dicho vehículo haya sido diseñado y autorizado legalmente para el transporte de pasajeros. La extensión de esta cobertura a los pasajeros quedará limitada a la cantidad de personas indicadas en las especificaciones del fabricante del vehículo, sin que en ningún caso la suma a pagar pueda ser superior al límite que se indica en las declaraciones de la póliza, cualquiera que sea el número de personas y de reclamaciones que surjan de una sola causa en relación con el(los) vehículos(s) asegurado(s). Como consecuencia de lo señalado en el

de motor y remolques deberán contener protección para “Daños de Propiedad a Terceros” y “Lesiones Corporales a terceros”, las cuales estarán ceñidas o subordinadas a límites mínimos de cobertura de responsabilidad civil que serán establecidos mediante resolución motivada por la Superintendencia de Seguros, así como las consecuentes tarifas de primas mínimas que deberán suscribir las compañías aseguradoras para la emisión de pólizas sobre seguro obligatorios de vehículos de motor y remolques.

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones la Superintendencia de Seguros mediante resolución Núm.010-2002 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dos (2002) fijó los límites mínimos de seguro obligatorio de vehículos de motor y remolques que prevalecen en la actualidad.

CONSIDERANDO: Que han transcurrido más de veintiún (21) años, desde el establecimiento de los límites mínimos de seguro obligatorio de vehículos de motor y remolque que imperan hoy en día, de manera evidente resultando las coberturas fijadas económicamente insuficientes para el logro de las indemnizaciones como justa reparación de los daños a la propiedad ajena como a terceros.

CONSIDERANDO: Que se hace imperativo adoptar una nueva normativa al respecto, que se corresponda efectivamente a las realidades en la oferta, suscripción, comercialización y ejecución del seguro obligatorio de vehículos de motor y remolques, que contribuya a una mejora sustancial en la gestión de un riesgo de interés colectivo como lo es la posible ocurrencia de un siniestro ocasionado por un vehículo que transita en la vía pública y que pudiera llegar afectar un tercero o la propiedad de un tercero, garantizando así la protección de los derechos e intereses subjetivos, sociales y económicos de las personas.

CONSIDERANDO: Que es una misión estatal garantizar que todas las personas que circulan en la vía pública estén adecuadamente amparadas bajo la sombrilla de un seguro en caso de accidente de tránsito, evitando situaciones en las que las víctimas de un siniestro de este tipo queden desamparadas, sin posibilidad de recibir compensación por los daños sufridos.

CONSIDERANDO: Que mediante la emisión de la presente resolución se procura garantizar que existan las suficientes disponibilidades de recursos financieros para cubrir los costos asociados a un accidente de tránsito.

CONSIDERANDO: Que, como único requisito previo a la fijación de los límites mínimos de cobertura en seguro obligatorio de vehículos de motor y remolques, la Superintendencia de Seguros deberá agotar un proceso de consulta previa a los aseguradores y reaseguradores, la cual inició al momento que participó sobre la actualización que interesa, a la Junta Consultiva de Seguros (JUCOSE) y a la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores (CADOAR).

párrafo anterior, en caso de que ocurra cualquier accidente mientras el vehículo lleve más del número de pasajeros consignados en las especificaciones del fabricante, excluyendo al conductor, la suma límite de indemnización señalada en las declaraciones de la póliza será prorrateada entre todos los ocupantes.

Artículo 125 de la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas. - Los límites mínimos de responsabilidad, serán fijados por resolución motivada de la Superintendencia, para lo cual se tomarán en cuenta el tipo de vehículo, capacidad, ejes, uso, siniestralidad del mercado y todas las consideraciones técnicas de uso común en este tipo de seguro, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país.

CONSIDERANDO: Que la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores (CADOAR) manifestó su propuesta formal a la Junta Consultiva de Seguros (JUCOSE), la cual evaluó y posteriormente la presentó a la Superintendencia de Seguros.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Seguros ha ponderado técnicamente la viabilidad, fiabilidad y correcta posibilidad de los límites mínimos sugeridos, así como de sus respectivas tarifas.

CONSIDERANDO: Que la base de los cálculos de los nuevos límites de responsabilidad civil de seguro obligatorio de vehículo de motor se ha realizado en observación de:

- a) Comportamiento de las carteras de vehículo de motor;
- b) Información de diversas aseguradoras;
- c) Diversidad de tipo de vehículos de motor.

CONSIDERANDO: Se estima que, con los montos propuestos como límites mínimos de responsabilidad civil en la presente resolución, habría cobertura para responder al 95% de los reclamos originados por los siniestros que interesan.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

Vista: La Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada en fecha 9 de septiembre del año 2002.

Vista: La Ley Núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos en la República Dominicana, promulgada el 24 de julio del año 2013.

Vista: La Resolución Núm.010-2002 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dos (2002)

Vistas: Las Resoluciones Núm. 05-2025 de fecha veintitrés (23) de mayo y Núm. 07-2025 de fecha ocho (8) de julio del dos mil veinticinco (2025).

Vistos: Los Principios Básicos del Seguro de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés).

En atención a los anteriores considerandos, el superintendente de Seguros, **JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN**, quien, en el ejercicio de la atribución que le es otorgada por el literal “p” del artículo 245, de la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas, como representante de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, tiene a bien **DICTAR** la presente resolución:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto actualizar y/o fijar nuevos montos económicos de los límites mínimos de responsabilidad que deberán contener las pólizas de seguro obligatorio de vehículos de motor y remolques.

Artículo 2. Alcance. La presente normativa les es oponible a:

- a) Las aseguradoras.
- b) Las reaseguradoras.
- c) Toda persona física o moral, incluyendo al Estado dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas, las Alcaldías del país y Juntas Municipales, cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o

morales derivados de los últimos, causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque.

Artículo 3. Límites mínimos de responsabilidad civil y sus correspondientes tarifas de primas. Se aprueban y establecen como límites mínimos de responsabilidad civil y sus correspondientes tarifas de primas, que podrán suscribir las compañías aseguradoras para la expedición de pólizas sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y remolques, según se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN	LÍMITES MÍNIMOS RD\$	PRIMA BASE RD\$
Automóviles y station privados hasta 4 cilindros	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	2,750.00
Tarifa de prima por cada pasajero en exceso de 5 en automóviles y station privados hasta 4 cilindros	N/A	154.00
Automóviles y station públicos	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	5,291.00
Tarifa de prima por cada pasajero en exceso de 5 en Automóviles y station públicos hasta 4 cilindros	N/A	185.00
Jeeps y vanette privados hasta 4 cilindros y 5 pasajeros de capacidad	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	3,689.00
Tarifa de prima por cada pasajero en exceso de 5 en jeeps y vanette privados hasta 4 cilindros y 5 pasajeros de capacidad	N/A	184.00
Jeeps y vanette públicos jeep y vanette Público hasta 4 cilindros y 5 pasajeros de capacidad	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	5,533.00
Tarifa de prima por cada pasajero en exceso de 5 en jeep y vanette público hasta 4 cilindros y 5 pasajeros de capacidad	N/A	184.00

VEHÍCULOS DE HASTA 9 PASAJEROS:

VEHÍCULOS DE 10 O MÁS PASAJEROS:

DESCRIPCIÓN	LÍMITES MÍNIMOS RD\$	PRIMA BASE RD\$
Autobús privado y turístico (1ro.10 pasajeros de capacidad)	1,000,000.00/1,000,000.00/2,000,000.00	8,379.00
Tarifa de prima por cada pasajero adicional en autobús privado y turístico	N/A	314.00
Autobús público (1ro.10 pasajeros de capacidad)	1,000,000.00/1,000,000.00/2,000,000.00	17,078.00
Tarifa de prima por cada pasajero adicional en autobús público	N/A	410.00

VEHÍCULOS DE CARGA:

DESCRIPCIÓN	LÍMITES MÍNIMOS RD\$	PRIMA BASE RD\$
-------------	----------------------	-----------------

Camionetas y furgonetas	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	3,776.00
Tarifa de prima por cada pasajero en exceso_ en camioneta y camiones de doble cabina	N/A	221.00
camiones de cama o caja	1,000,000.00/1,000,000.00/2,000,000.00	10,445.00
Camiones cabezotes, tractor o patana	1,000,000.00/1,000,000.00/2,000,000.00	14,040.00
Montacargas y motonetas	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	1,223.00

MÁQUINAS PESADAS CON AUTOPROPULSIÓN:

DESCRIPCIÓN	LÍMITES MÍNIMOS RD\$	PRIMA BASE RD\$
Sobre ruedas de goma	1,000,000.00/1,000,000.00/2,000,000.00	4,947.00
Sobre orugas	1,000,000.00/1,000,000.00/2,000,000.00	3,958.00
Grúas móviles excluyendo responsabilidad civil de carga	1,000,000.00/1,000,000.00/2,000,000.00	9,894.00

MOTOCICLETAS (excluye pasajeros):

DESCRIPCIÓN	LÍMITES MÍNIMOS RD\$	PRIMA NETA RD\$
Motocicleta hasta 135 cc	100,000.00/100,000.00/200,00.00	770.00

PLACA EN DEMOSTRACIÓN:

DESCRIPCIÓN	LÍMITES MÍNIMOS RD\$	PRIMA BASE RD\$
Auto hasta 6 pasajeros	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	8,657.00
Auto de más de 6 pasajeros	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	13,532.00

OTROS VEHÍCULOS:

DESCRIPCIÓN	LÍMITES MÍNIMOS RD\$	PRIMA BASE RD\$
Carros fúnebres	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	3,706.00
Ambulancias	1,000,000.00/1,000,000.00/2,000,000.00	8,738.00
Automóviles eléctricos	500,000.00/500,000.00/1,000,000.00	2,780.00
Bicicleta eléctrica	50,000.00/50,000.00/100,00.00	675.00
Patineta eléctrica	50,000.00/50,000.00/100,00.00	675.00
Buggy	200,000.00/200,000.00/400,000.00	1,564.00
Cuatrimoto	200,000.00/200,000.00/400,000.00	1,337.000

Artículo 4. Recargos por la potencia y el uso de los vehículos asegurados. Sobre el monto resultante de las tarifas de prima base precedentemente descritas, se aplicarán recargos por la potencia y el uso de los vehículos asegurados, en los porcentajes (%) que se indican en la siguiente forma y manera:

TABLAS DE RECARGO POR POTENCIA Y USO DEL VEHÍCULO

POTENCIA	% de recargo
Automóviles, station, jeeps, vanettes hasta 4 cilindros	0.00%
Automóviles, station, jeeps, vanettes con más de 4 cilindros y hasta 6	35.00%
Automóviles, station, jeeps, vanettes con más de 6 cilindros	45.00%
Automóviles tipo deportivos	150.00%
Camionetas y furgonetas hasta ¾ de tonelada	0.00%
Camionetas y furgonetas hasta 1 tonelada	25.00%
Camionetas y furgonetas hasta 2 toneladas	45.00%
Camiones de cama o caja hasta 3 toneladas	0.00%
Camiones de cama o caja de 3 hasta 6 toneladas	30.00%
Camiones de cama o caja de más de 6 toneladas	50.00%
Camiones cabezote, tractor o patana hasta 6 toneladas	0.00%
Camiones cabezote, tractor o patana de 6 a 18 toneladas	60.00%
Camiones cabezote, tractor o patana de 19 a 40 toneladas	75.00%
Camiones cabezote, tractor o patana de 41 a 60 toneladas	90.00%
Camiones cabezote, tractor o patana de 60 toneladas en adelante	110.00%
Motocicletas hasta 135 cc	0.00%
Motocicletas de 135 cc	25.00%
Mas de 350 cc	100.00%
USO	
Camiones de volteo	30.00%
Camiones con grúas instaladas para vehículos	30.00%
Camiones con tanque integrado	30.00%
Vehículos para recogida de basura	150.00%
Autos, station, jeeps, vanettes, y autobuses públicos urbanos	25.00%
Autos, station, jeeps, vanettes, y autobuses públicos inter - urbanos	20.00%
Vehículos usados por escuelas de aprendizaje	150.00%
Alquiler sin chofer (Rent Card)	250.00%
Vehículos conducidos por menores de 21 años	15.0%
Vehículos usados por vendedores y visitantes médicos	15.0%
Vendedores	15.0%
Vehículos conducidos por personas cuya actividad principal sea fuera del local	15.0%
Taxis en general	25.0%
Vehículos que transportan productos inflamables	250.0%

Párrafo I. Para el cálculo correcto se deberá aplicar primero el recargo por potencia y sobre ese resultado, el recargo por uso.

Artículo 5. Sobre las tarifas de primas para el establecimiento de límites mínimos de responsabilidad respecto a vehículos remolcados. Las tarifas de primas para el establecimiento de límites mínimos de responsabilidad civil respecto a vehículos remolcados se aplicarán de la siguiente forma y manera:

TABLA DE TARIFAS DE PRIMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÍNIMOS DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A VEHÍCULOS REMOLCADOS

DESCRIPCIÓN	APLICACIÓN PORCENTUAL
Automóviles y station	0.20%
Jeeps y vanettes	0.30%
Camionetas	0.30%
Camiones	0.40%
Otros Vehículos	0.20%

Párrafo I. Las tarifas de primas para el establecimiento de límites mínimos de responsabilidad civil respecto a vehículos Remolcados serán aplicables en adición a la prima base, más el recargo por potencia y uso, sobre el límite de la póliza por accidente de lesiones corporales y muertes, más el límite de daños a la propiedad ajena.

Artículo 6. Impuestos sobre las tarifas de primas. A las tarifas de primas bases establecidas mediante la presente resolución, así como las que pudieran resultar de los del cálculo de recargo, potencia o vehículos remolcados solo se le adicionará el impuesto correspondiente.

Artículo 7. Sanciones. Los aseguradores que se prestaren a comercializar y/o emitir pólizas con coberturas inferiores a la de los límites fijados por esta resolución y/o al cobro de primas por debajo de las también establecidas, serán pasibles de ser económicamente sancionados conforme lo dispone la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas, en atención siempre a los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos.

Artículo 8. Entrada en vigor. La presente resolución entrará en vigor a partir del día nueve (9) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) para la emisión de nuevos seguros y renovaciones de las pólizas existentes.

Artículo 9. Derogaciones. Se deroga y en consecuencia se deja sin efecto alguno las Resoluciones Núm.010-2002 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dos (2002), Núm. 05-2025 de fecha veintitrés (23) de mayo y Núm. 07-2025 de fecha ocho (8) de julio del dos mil veinticinco (2025), así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Publicación. Se ordena la presente resolución sea publicada en todos los medios de comunicación digitales de esta Superintendencia de Seguros.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil _____ (202__).

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
Superintendente de Seguros